

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ**

781
domicilio
cuenta J
duo

PROCESO ROL N° 8276-2015

MAIPÚ, tres de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Que a fojas 23 a 38, consta denuncia por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores Ley N° 19.496, hecho ocurrido con fecha 25 de abril de 2015 e ingresada al Tribunal con fecha 07 de septiembre de 2015, en que las partes son:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT N°60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, cédula de identidad N° 9.248.230-4. Representada judicialmente por los Abogados, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, Gabriela Millaquén Uribe, Catalina Cárcamo Suazo, Maritza Espina Opitz, Víctor Villanueva Paillavil, Paola Jhon Martínez, a fojas 38, por los habilitados de derecho Simón Marambio Sánchez a fojas 89, de Matías Ignacio Rubilar Riffos, a fojas 138, y de María José Ormeño Urra, a fojas 279, domiciliados en Calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago. Denunciante.

SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ, cédula de identidad N° 11.152.060-7, 47 años, casado, Técnico Eléctrico, domiciliado en Calle Manuel Rivas Vicuña N° 1439, Villa Los Claveles IV, comuna de Maipú. Demandante civil.

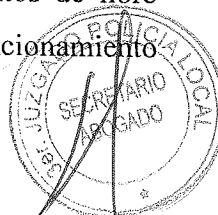
CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4°, comuna de Las Condes. Representados Judicialmente por **JUAN GUILHERMO FLORES SANDOVAL** y **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN**, abogados y por el egresado de derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, a fojas 51, domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4°, comuna de Las Condes.

CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO-MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 399, piso 3°, comuna de Maipú. Representados judicialmente por **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**, **CARLOS SAN MARTÍN MORANDÉ**, abogados, a fojas 77, y por **KARINA JAVIERA PAVEZ CONTRERAS Y NATALIA FERNANDEZ ROJAS**, habilitadas en Derecho, a fojas 77, por el Abogado Federico



Ureta Hurtado, a fojas 94, todos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N° 5561, oficina 1004, comuna de las Condes, a fojas 277.

1.-Que a fojas 23 a 38, consta denuncia por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores Ley N° 19.496, interpuesta por la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, cédula de identidad N° 9.248.230-4, en contra de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente en autos por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, y de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente en autos por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2; que señala, según versión de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**: “Este Servicio ha tomado conocimiento a partir del reclamo efectuado por la parte de **SERGIO SANHUEZA MANRIQUEZ**, consignado en el Formulario Único de Atención de Público N° R2015M347618, que el día 25 de abril del año 2015, concurrió al Supermercado Jumbo, ubicado en Américo Vespucio N°1001, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en el vehículo de su propiedad, marca **HYUNDAI**, modelo **ACCENT GLS 1.6**, año 2011, PPU **DGYK-16-5**, alrededor de las 13:30 horas, dejó su vehículo en los estacionamientos del Mall Arauco Maipú. Sin embargo, luego de realizar compras al interior del supermercado Jumbo, al volver al estacionamiento del Mall Arauco Maipú, advirtió que su automóvil había sido sustraído por terceros desconocidos. El consumidor procedió a dirigirse al centro de cajas del supermercado para realizar el reclamo respectivo. Posteriormente, asistió personalmente a estampar denuncia en la 25ª Comisaría de Maipú. Al no recibir respuesta por parte del supermercado, el día 11 de mayo del 2015, la parte de **SERGIO SANHUEZA MANRIQUEZ** concurre a este Servicio para iniciar las gestiones de mediación que la LPC le otorga, a fin de que la entidad involucrada le ofreciera una real solución al hecho acaecido. El día 15 de mayo la parte de **SERGIO SANHUEZA MANRIQUEZ**, recibe respuesta del proveedor Cencosud en la que se señala: (...)Uno de estos mecanismos es la presencia en nuestras instalaciones de personal de seguridad privada, presencia que, sin embargo, es esencialmente preventiva y disuasiva, sin facultades de control de personas, ni de investigación, ni labores pre o para-policiales. Ante bandas organizadas y/o individuos dedicados a robar autos, sin romper vidrios ni llamar la atención pública, poder determinar si una persona que se acerca a un vehículo y se sube a él, es su propietario, o al contrario, lo está robando, no es posible, por los menos con los medios convencionales de vigilancia y menos aún en estacionamientos gratuitos de libre acceso al público sin restricción de ingreso y salida del recinto en los horarios de funcionamiento



(204)
280
descueto
instituto
univ

efectivamente en los estacionamientos del establecimiento de propiedad de mi representada. En la especie estamos en presencia de un hecho ilícito cometido por terceras personas ajenas a mi representada, respecto de quienes está última no tiene responsabilidad ninguna. En el evento que el supuesto robo de vehículo se haya producido en nada altera lo expuesto en cuanto a que mi representada no tiene responsabilidad. En efecto, el estacionamiento que brinda el establecimiento de mi representada constituye una facilidad que se le da a los clientes habituales del establecimiento, pero que en ningún caso la ley otorga las facultades para poder asumir de forma efectiva el resguardo de la seguridad tanto de los clientes como de los automóviles con los que concurren los mismos. La posibilidad de evitar tales situaciones, se ve disminuida aún más, toda vez que el control preventivo de todas las personas, haría imposible que los clientes circularan por los estacionamientos. En tal situación la responsabilidad es exclusiva de las terceras personas que se verían involucradas en estos hechos, si fuese acreditado que efectivamente, el robo de vehículo, tuvo lugar en el estacionamiento de propiedad de mi representada”.

9.- Que a fojas 64, consta copia simple de libro de novedades del Supermercado Jumbo, folio 69, correspondiente al día 25 de abril del año 2015, según se indica a fojas 55 N° 1, ubicado en Américo Vespucio N°1001, comuna de Maipú, que señala: “Se informa al personal de seguridad del robo de vehículo en estacionamiento. Señor Sergio Sanhueza Manríquez, cédula de identidad N° 11.152.060-7, propietario de automóvil Hyundai, Accent, PPU DGYK-16, en Calle 6-A, desde donde lo sustraen, se coordina con Carabineros para efectuar la denuncia”, documento firmado por René Leyton, en calidad de Asistente Control Interno, Jumbo, Maipú, y por CLAUDIO Pinto B., en calidad de Subgerente Jumbo Maipú.

10.- Que a fojas 65, consta copia simple de reclamos N° 00795, del Supermercado Jumbo, fechado 25 de abril del año 2015, firmado por Luis Rojas H., en calidad de Enc. Turno C. Interno, Jumbo Maipú, que señala versión de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7: “Hoy dejé mi vehículo estacionado en estacionamientos de Jumbo a las 13:00 horas aproximadamente, durante 25 minutos, el cual es un vehículo marca Hyundai, modelo Accent, PPU DGYK-16, color plateado, año 2011, al cesar al lugar este había sido sustraído”.

11.- Que a fojas 66, consta copia simple de correo electrónico enviado por Juan Carlos Jorquera Guerrero, Enc. Control Interno, Jumbo Maipú, fechado 07 de octubre de 2015, dirigido a Joanna Jiménez Farías, que señala: “En adjunto copia libro de registro de asistencia de la empresa FUDU, correspondiente al día 25 de abril de 2015. Los GG.SS. que cumplían sus funciones el día señalado era: Jaime Barra Vallejos, cédula de identidad N° 5.106.728-2, Gabriel Alberto Vilches Cañez, cédula de identidad N°17.877.096-9, Cristian Gabriel Oliver López, cédula de identidad N°12.485.851-8, Lucia Andrea Rivas Llebul, cédula de identidad N°15.201.998-K. Con respecto



1 las grabaciones solicitadas no mantenemos, ya que no existe cámaras en los estacionamientos".

12.- Que a fojas 67, consta copia simple de libro asistencia guardias de seguridad del día 25 de abril de 2015, que señala que entre las 7:30 horas y las 15:30 horas, prestaban labores de guardia de seguridad Jaime Barra Vallejos, cédula de identidad N° 5.106.728-2, Gabriel Alberto Vilches Cañez, cédula de identidad N°17.877.096-9, Cristian Gabriel Oliver López, cédula de identidad N°12.485.851-8, Lucia Andrea Rivas Llebul, cédula de identidad N°15.201.998-K.

13.- Que a fojas 68 y 69, consta declaración indagatoria de la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, quien señala: "El día 25 de abril de 2015, a las 13:00 horas, llegué a bordo del vehículo PPU DGYK 16, marca Hyundai Accent, de mi propiedad, al Mall Arauco Maipú, y me estacioné en los aparcaderos que el Supermercado Jumbo dispone para sus clientes. No recuerdo el número a calle, pero fue cercano a la puerta de Tienda EASY, pero en el sector Jumbo. El auto lo dejé cerrado. Las chapas estaban operativas, en buenas condiciones. El vehículo mantenía alarma, la que dejé conectada. El vehículo no mantenía trabavolantes. El vehículo no mantenía cortacorriente. Yo no solicité el servicio de trabavolantes al supermercado pues no conocía ese servicio por parte del supermercado. Yo andaba con mi hijo de 8 años de edad. Ingresamos al Supermercado Jumbo, donde realizamos compras por unos 45 minutos más o menos. Efectuamos compras y también vitrineamos. Compré pan. No fuimos a otras tiendas del mall, ni tampoco hicimos compras en el mall. Al momento de llegar al lugar donde habíamos dejado nuestro vehículo estacionado, éste no estaba en ese lugar. Me desesperé...no lo podía creer. Empecé a buscar guardias y no había ninguno en el lugar, por lo que llegué hasta el interior del supermercado buscando un guardia. De a poco, empezaron a llegar hacia a mi, personal de seguridad de Jumbo, guardias, quienes me ayudaron a buscar mi auto por todos los estacionamientos de Jumbo, incluso me decían que yo podía estar equivocado y que quizás lo había estacionado en otro sector del mismo establecimiento. No me daban solución alguna. Me dirigí a la recepción de Jumbo y llamé por teléfono a mi mujer, para avisarle que me habían robado el auto. No me daban ninguna solución en el supermercado, por lo que cuando llegó mi mujer, luego de unos 15 minutos, ella ya con histeria, fue atendida por un supervisor del supermercado. Tampoco obtuvimos solución. No anoté nombres de quienes me atendieron. Yo llamé a Carabineros, pero el personal policial no se constituyó en el supermercado. Yo dejé la denuncia por robo de vehículo en la 25° Comisaría de Maipú. De hecho yo le pedí a Jumbo que me pague el taxi. Mi auto mantenía seguro con Chilena Consolidada, quienes me devolvieron el valor comercial, consistente en \$5.700.000.- El vehículo no fue encontrado. Con posterioridad, el personal de Jumbo me llamó por teléfono en una ocasión, sin dar solución. Fui citado a Fiscalía por el robo de vehículo solo en una oportunidad, nunca más. En mi vehículo había herramientas de trabajo, consistentes en 01 taladro

(292)
desarrollado
debe estar
en



(290)
28/1
de...
de...
de...

y un atornillador eléctrico marca Bosh. Esas herramientas las andaba trayendo en el auto porque salí a pasear un rato y luego iba a hacer un trabajo. Yo, para no andar con dinero en mi poder, dejé la suma de \$400.000.- en dinero en efectivo en el auto, dinero con el que pretendía comprar neumáticos nuevos para el auto. Eso no lo declaré en el momento a Carabineros, en la denuncia de fojas 11 y 12, por encontrarme nerviosos. Tampoco declaré las herramientas. Como en el vehículo estaban las llaves de mi casa y mis documentos, donde los ladrones podían llegar y acceder a mi domicilio, debí cambiar las chapas de mi casa. También debí dar de baja el Tag, además de tener que hacer una serie de trámites, para lo cual requerí permisos laborales. Mi daño es psicológico y moral, así como el de mi hijo y de toda mi familia. Hemos sufrido mucho, pues era nuestro primer auto”.

14.- Que a fojas 71 y 72, consta declaración indagatoria en calidad de Gerente de Local Jumbo ubicado en Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, quien señala: “Que comparezco en mi calidad de Gerente del Local Jumbo, ubicado en el Mall Arauco Maipú de Avenida Américo Vespucio 1001, comuna de Maipú. Conozco de los hechos materia de este proceso, si bien no los presencié, es parte de mi labor estar al día con el libro de novedades, donde se consignó el reclamo por robo de vehículo PPU DGYK 16, el día 25 de abril de 2015. La empresa Jumbo ha acompañado al proceso la información solicitada por el Tribunal, consistente en reclamo de libro de novedades, libro de reclamos fojas 00795, nómina de guardias de seguridad en ejercicio el día de los hechos denunciados. A lo que se pregunta: El Supermercado Jumbo del Mall Arauco Maipú, tiene un aproximadamente de 950 plazas de estacionamiento. Todos de superficie. Se distingue claramente para el cliente, cual es el sector Jumbo y cuál es el Sector Mall, que está dividido por una calle interior. El día de los hechos, había cuatro guardias en el estacionamiento. Todos ellos caminando o dando vueltas en bicicleta en el sector de estacionamiento. El Supermercado ofrece a sus clientes, servicio de trabavolantes, sólo hay que solicitarlo a alguno de los guardias de seguridad, sin costo para el cliente. El Estacionamiento no posee cámaras de vigilancia, ninguna. Hay circuito cerrado de TV dentro del supermercado. Sin embargo, hago presente que hay un retén móvil en el acceso del supermercado, de manera más o menos regular. Acerca del protocolo: La empresa da todas las facilidades al cliente, para que pueda hacer la denuncia ante Carabineros por la ocurrencia de un ilícito. En caso de ser necesario, se otorga el servicio de taxi para ser llevado a Carabineros o a su domicilio. Al cliente se le explica que los hechos ilícitos no son de cargo de Jumbo, pues se da el servicio en forma gratuita y que los guardias no pueden prohibir a las personas acercarse a los vehículos, pues su acción es solamente preventiva”.

15.- Que a fojas 75 y 76, consta copia autorizada de mandato judicial conferido por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada

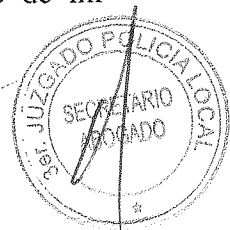


(2000)
282
obtenido
de la
acta
del

galmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA RANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, al abogado **JOSÉ UZMÁN ANRIQUE**.

5.- Que a fojas 77, consta patrocinio y poder asumido personalmente por el Abogado **JOSÉ UZMÁN ANRIQUE**, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, quien, además, delega poder de en el abogado **CARLOS SAN MARTÍN MORANDÉ** y en las habilitadas de derecho **KARINA AVIERA PAVEZ CONTRERAS** y **NATALIA FERNANDEZ ROJAS**.

7.- Que a fojas 78 y 79, consta escrito de declaración indagatoria rendida en autos por el Abogado **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, quien señala: "Administradora Uno S.A., propietaria del centro comercial Mall Arauco Maipú, he recibido y revisado los antecedentes sobre los supuestos hechos denunciados, los cuales habrían ocurrido el día 25 de abril del año 2015, por lo cual vengo en señalar lo siguiente: Puesto en conocimiento de mi representada la presente denuncia, **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** siguió el procedimiento de rigor establecido para estos efectos, iniciando la investigación de los supuestos hechos denunciados. Dicha investigación arrojó la ausencia de cualquier registro o antecedente que permita presumir la ocurrencia de algún ilícito como el denunciado en dependencias de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** en la fecha y hora señaladas. Lo anterior, se debe a que los supuestos hechos que se denuncian habrían ocurrido en las dependencias de los estacionamientos de Centros Comerciales Sudamericanos S.A (en adelante "Cencosud") y no en los estacionamientos de propiedad de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** La supuesta sustracción del vehículo en cuestión habría ocurrido en los estacionamientos de Jumbo, que son de propiedad exclusiva de Cencosud, persona jurídica diversa y no relacionada bajo ningún concepto con **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** ni las sociedades de su grupo empresarial. De hecho, **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** tiene distinto domicilio al de Cencosud, a saber Avenida Américo Vespucio N°399, comuna de Maipú, ciudad de Santiago (en cambio Cencosud tiene su domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, ciudad de Santiago). A mayor abundamiento, la empresa de seguridad que resguarda las dependencias del centro comercial Mall Arauco Maipú y sus estacionamientos no es la misma que aquella que resguarda las dependencias de Cencosud. En este mismo sentido, todo el sistema de cámaras de seguridad que está implementado para efectos de resguardar la zona de los estacionamientos del centro comercial Mall Arauco Maipú, no incluyen los estacionamientos ubicados en las dependencias de Cencosud los cuales pertenecen a tercero distinto de mi representada".



(288)
289
descontar
debe de
nada

18.- Que a fojas 84 a 87, consta copia simple de protocolo de seguridad en caso de robos de vehículos motorizados desde estacionamientos de establecimiento Jumbo.

19.- Que a fojas 89, consta delegación de poder con que actúa en autos la Abogada Maritza Espina Opitz en representación de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, en el habilitado de derecho Simón Marambio.

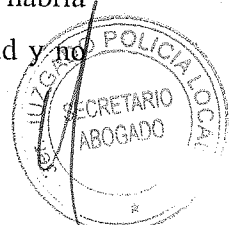
20.- Que a fojas 90, consta celebración de audiencia de conciliación con la asistencia la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por el habilitado de derecho Simón Marambio, de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada en audiencia por **Karina Pavez Contreras**, de la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, y en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a través de su apoderado. **Llamadas las partes a conciliación**, ésta no se produce, inasistencia de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a través de su apoderado.

21.- Que a fojas 92, consta estampado de receptor ad-hoc, quien da cuenta de notificación en forma legal a la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante legal, de las acciones civiles de autos interpuestas en su contra.

22.- Que a fojas 93, consta estampado de receptor ad-hoc, quien da cuenta de notificación en forma legal a la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a través de su representante legal, de las acciones civiles de autos interpuestas en su contra.

23.- Que a fojas 94, consta delegación de poder de **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE, CARLOS SAN MARTÍN MORANDÉ**, abogado, por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, en el Abogado Federico Ureta Hurtado.

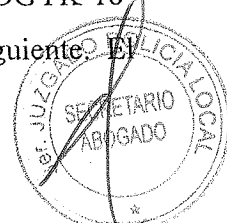
24.- Que a fojas 95 a 111, consta escrito de contestación de denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, presentado por José Guzmán Anrique, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, quien señala, en síntesis: "El tribunal es absolutamente incompetente ya que la Ley del Consumidor es inaplicable al asunto de autos; en subsidio a lo anterior, de considerarse que sí existe una relación de consumo, la denuncia debe ser igualmente rechazada por falta de legitimación pasiva. El tribunal es absolutamente incompetente para conocer del asunto de autos, ya que es inaplicable en la especie la Ley del Consumidor por las siguientes razones: La parte de Sergio Sanhueza Manríquez, dueño del vehículo supuestamente sustraído, no detenta el carácter de consumidor de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**...la relación de consumo estaría dada entre él y Cencosud Retail S.A., y no con mi representada...pues habría realizado compras en el Supermercado Jumbo...ubicado en las dependencias de Cencosud y no



(289)
290
desembolsado
moneda

le CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A...el Tribunal es igualmente incompetente ya que mi representada no tiene el carácter de proveedor...Mi representada como dueña y administradora del Centro Comercial Mall Arauco Maipú, no comercializa bienes ni presta servicios a los consumidores del centro comercial...En la eventualidad que este tribunal considere que es competente para conocer del presente asunto...la denuncia debe ser en cualquier caso rechazada por falta de legitimación pasiva respecto a CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., ya hechos denunciados habrían ocurrido en los estacionamientos de propiedad de Cencosud...De hecho, la empresa de seguridad contratada por CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., esto es, North Panther Security Limitada, tiene delimitada su zona de seguridad exclusivamente a aquellas áreas de propiedad de mi representada y sus estacionamientos, no incluyendo los inmuebles contiguos, es decir, las dependencias de las tiendas de Cencosud, todo el sistema de cámaras de seguridad que está implementado para efectos de resguardar la zona de los estacionamientos del centro comercial Mall Arauco Maipú, no incluyen los estacionamientos ubicados en las dependencias de Cencosud...en cualquier caso, la denuncia de autos debe ser rechazada por cuanto es carga del SERNAC acreditar la negligencia de mi representada, hecho que no podrá demostrar pues CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. cuenta con los más altos estándares de seguridad. No existe en la especie responsabilidad estricta al respecto. El SERNAC pretende invocar respecto de mi representada una suerte de responsabilidad estricta, de modo que se tenga a CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. por responsable de un incumplimiento de la Ley del Consumidor sin que exista necesidad de demostrar su supuesta negligencia. Pues bien, lo anterior es absolutamente improcedente toda vez que no existe ninguna norma que establezca responsabilidad objetiva de mi representada en virtud de los supuestos hechos denunciados; de haber éstos acaecidos, corresponden a un caso fortuito imposible de resistir por parte de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A....".

25.- Que a fojas 125 a 137, consta escrito de contestación de denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, presentado por Juan Esteban Rivas Dibán, en representación de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, quien señala, en síntesis: "...El Servicio Nacional del Consumidor pretende imputar a mi representada una supuesta infracción a la Ley de Protección de los Derechos a los Consumidores, pero sin que exista en la especie relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enumerados en la misma. En este sentido, ni siquiera ha acreditado en autos el hecho básico y esencial del supuesto robo que se reclama en los términos expuestos en la denuncia infraccional, como así tampoco que efectivamente la parte de Sergio Sanhueza Manríquez hubiere concurrido al local de mi representada en el vehículo marca Hyundai, modelo Accent GLS 1.6, año 2011, PPU DGYK-16-5, para luego, una vez acreditado lo anterior, proceder al análisis jurídico consiguiente.



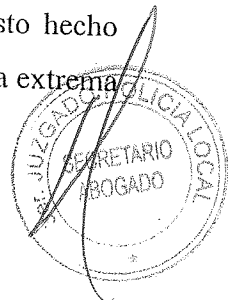
(290)
284
noticiales
clas

denunciante infraccional de autos tampoco ha logrado acreditar el supuesto robo del vehículo que se indica en los estacionamientos de mi representada. Menos aún existe constancia del supuesto robo en el libro de reclamos del supermercado en cuestión así como tampoco en la bitácora de guardias. Conviene hacer presente, de manera reiterativa, que esta parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito a que se refiere la denuncia infraccional de autos y más aún que en caso de acreditarse la efectividad de que éste se hubiere producido en los estacionamientos que se indican, rechazando incluso el hecho básico y esencial de haber comparecido la parte de Sergio Sanhueza Manríquez al establecimiento de mi representada y revestir la calidad de consumidor del mismo. Asimismo, a esta parte tampoco le consta que el automóvil de la parte de Sergio Sanhueza Manríquez se encontraba en buen estado el día de los hechos; y, por último, a esta parte en nada consta que el referido vehículo sea de propiedad de la parte de Sergio Sanhueza Manríquez...incumbe a el denunciante infraccional de autos acreditar todos estos elementos anteriormente enunciados, a través de todos los medios probatorios que al efecto establece nuestro ordenamiento jurídico...Ahora bien, los estacionamientos anexos al establecimiento de mi representada, efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficiente incluso que lo que el legislador nos impone, no pudiendo exigir a los particulares tendrían una acción más eficaz que la del propio Estado en dichas materias, afirmación contraria a nuestro Principio de la Subsidiariedad, y en nuestro país no existirían delitos, contrario a las máximas de experiencia. En efecto, la denuncia infraccional interpuesta en autos pretende atribuir a mi representada una supuesta infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, lo que no es efectivo...En la especie, ni en la denuncia infraccional formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, ni en los antecedentes aportados por la parte de Sergio Sanhueza Manríquez, aparece que ésta tenga el carácter o la calidad de consumidor en los términos previstos por el citado cuerpo legal, como así tampoco aparece que mi representada posea la calidad de proveedora al amparo de la misma disposición, por lo tanto, mal se puede aplicar a los hechos denunciados dicha normativa y menos aún puede establecerse que se ha incurrido por parte de mi representada en una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Ahora bien, aún en el caso que se estimare que mi representada es proveedora de custodia de vehículos situados en los estacionamientos, conviene reiterar que Cencosud Retail S.A., dispone de medidas de seguridad para el público concurrente al mismo...que nunca existió una "oferta de servicio" en lo relativo al estacionamiento...no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a Cencosud Retail S.A., un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo...no existe elemento probatorio alguno que permita atribuir a la denunciada de autos un descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo...Mí representada no tiene dentro de su giro u



(291)
282
Juzgado
Secretario
Abogado

objeto social la explotación de recintos de estacionamientos...en la especie estamos en presencia de la supuesta comisión de un hecho ilícito — que esta parte niega terminantemente —, cometido por terceras personas, respecto de las cuales mi representada ninguna responsabilidad legal tiene. Ahora bien, aun cuando S.S. estimare que mi representada es responsable por la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas respecto de las cuales esta parte ningún tipo de responsabilidad civil y menos aún legal, como así también y en el improbable evento que se acreditare en autos la comisión de los hechos que se indican en la denuncia infraccional, partiendo por el hecho básico y esencial de concurrir al establecimiento de mi representada en el vehículo que se indica y que dicho vehículo sea de propiedad de la parte de Sergio Sanhueza Manríquez, ni aún en ese evento puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuando se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el sólo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero como si al respecto existiera una responsabilidad objetiva de Cencosud Retail S.A., estimándose una "negligencia" sin expresar cual habría sido, en la especie, la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo, y que se estima por configurada por parte del denunciante infraccional, básicamente si consideramos que el peso de la prueba en virtud del artículo 1698 del Código Civil, recae en manos del denunciante infraccional de autos...que por la ocupación del estacionamiento no ha existido un cobro. Tampoco se lleva un control de los vehículos que entran y salen de él y por lo tanto no tiene un contenido económico o pecuniario directo, por lo que no es jurídicamente posible hacer extensiva la calidad de consumidor por la compra de determinados productos, en relación con tal uso, interpretando de este modo en forma amplia normas que tienen el carácter de infraccionales; Por otra parte, la exigencia de la legislación sobre Urbanismo y Construcciones en torno a que establecimientos de esta especie deben poseer extensión disponible para estos efectos, no tiene la virtud de acarrear una responsabilidad específica en la custodia y vigilancia de los vehículos que se aparquen en el lugar, debiendo quedar sujeto a las reglas generales...el deber de seguridad que se impone a los proveedores exige la implementación de las medidas racionales tendientes a evitar toda contingencia o riesgo, lo que no puede entenderse que por sí debe eliminar todo riesgo, cuestión imposible, ya que en dicho caso los particulares tendrían una acción más eficiente que la del propio Estado, que de acuerdo a las máximas de experiencia no es efectivo; por lo que no se puede pretender imponer una responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de cometerse un supuesto ilícito por parte de terceros inescrupulosos...como así tampoco podría imponerse por razones de justicia y equidad una responsabilidad objetiva a Cencosud Retail S.A...cuando no se encuentre expresamente tipificada en dichos casos respecto del proveedor. Lo cierto es que tampoco se da por establecida una conducta negligente, al extremo que se hace responsable al denunciado de un supuesto hecho ilícito cometido por un tercero, sin fundamento que lo justifique; es más, mi representada extrema



1292
283
memorandum
1/1/11

la diligencia al adoptar medidas de seguridad, cuando ello ni siquiera es exigido por la ley, que lo sea de paso no es efectivo lo dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su denuncia infraccional de autos respecto de las mismas y a las supuestas aseveraciones realizadas por personal de mi representada...No corresponde entonces atribuir a un proveedor el deber total de dar seguridad a la población, en orden a cuidar de sus personas y bienes, sin perjuicio de la obligación convencional que al respecto pueda asumir específicamente un proveedor de servicio (remunerado), dentro de los límites naturales de la prestación, que tampoco es el caso visado. En la especie se pretende aplicar la ley a un caso notoriamente no previsto en ella y, además, se reprocha una infracción propia por el supuesto hecho ilícito de un tercero — que ni siquiera consta la efectividad del supuesto robo—, no obstante que la ley exige, a los casos que se aplica, una conducta negligente que causa menoscabo por falla o deficiencia en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, nada de lo cual ocurrió en este caso, sin contar la intervención de otros establecimientos comerciales en el proceso de consumo de que se trata...que en ninguna parte del proceso se ha acompañado prueba alguna tendiente a acreditar lo siguiente: Que la parte de Sergio Sanhueza Manríquez hubiere concurrido en el carácter de consumidor al establecimiento de mi representada, que esto hubiera sido en el automóvil que indica, la comisión del hecho ilícito que reclama, que dicho ilícito hubiere sido cometido en los estacionamientos anexos a mi representada, en los términos que se indican en la denuncia infraccional, que Cencosud Retail S.A., actuó "con negligencia" en la venta de un bien o prestación de un servicio, medidas mínimas de seguridad exigidas y que se entienden por quebrantadas...que mi representada ha remado su diligencia adquiriendo para sí diversos sistemas de control, entre los cuales se encuentran vigilantes privados y cámaras de seguridad..."

- Que a fojas 138, consta delegación de poder de la Abogada Gabriela Millaquén Urbe, en representación de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 50.702.000-0, en el habilitado de derecho Matías Ignacio Rubilar Riffos.

- Que a fojas 244 a 250, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, testación y prueba con la asistencia la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por Matías Ignacio Rubilar Riffos, de la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, si, de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada en audiencia por **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, y de la parte de **CONSTRUCTORA Y MINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada en audiencia por **FEDERICO URETA HURTADO**. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por controvertir las partes la responsabilidad infraccional en los autos materia de autos.



(293)
284
de...
nueva
...
...

parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por Matías Ignacio Rubilar Riffos, ratifica denuncia infraccional de fojas 23 y siguientes, solicitando sea acogida en todas sus partes, aplicando el máximo de multas con costas. Parte de **SERGIO IVAN SANHUEZA MANRIQUEZ**, por sí, ratifica su demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 41 y siguientes.

parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO IPÚ), RUT. 96.660.610-K, representada en audiencia por **FEDERICO URETA RTADO**, contesta por escrito la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia de estilo, y en definitiva viene en rechazar en todas sus partes, con expresa condena en costas, tanto la denuncia infraccional como la demanda de indemnización de perjuicios.

parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representado por el habilitado de Derecho **Rodrigo Fuenzalida**, contesta denuncia infraccional y demanda civil, por escrito que rola a fojas 1 y siguientes, solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

UEBA DOCUMENTAL: La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por el habilitado de Derecho **MATÍAS RUBILAR RIFFOS**, ratifica y acompaña el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

Copia simple de escritura pública de mandato judicial de fojas 1 a 3.

Copia simple de decreto N° 283 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de fojas 4 y

Copia de Formulario Único de Atención de Público N° R2015M347618, de fecha 11 de mayo 2015 de fojas 6.

Copia simple del traslado realizado por Sernac con fecha 11 de mayo de 2015 de fojas 7.

Copia simple de respuesta de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, de fecha 15 de mayo de 2015, dirigida al Servicio Nacional del Consumidor de fojas 8.

Copia simple de boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por **CENCOSUD S.A.** con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 9.

Copia simple de parte denuncia N°3343 con fecha 25 de abril del año 2015, a las 16:14, perfeccionado por Subteniente de Carabineros Gilberto Parra Lara de la 25° Comisaría Maipú; fojas 10 a 12.

Set de 03 impresiones de fotografías simples de la playa de estacionamientos ubicados en Aéreo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, Región Metropolitana, de fojas 13 y 14.

Copia simple del certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el R.V.M N° de Folio: 2321453, del automóvil marca **HYUNDAI**, modelo **ACCENT GLS 1.6**, patente N° **DGYK16** en fecha de emisión 12 de mayo del 2015, de fojas 15 a 17.



(294)
235
valiente,
cancun

10.- Copia simple de Factura de compra del auto HYUNDAI ACCENT emitida por Hernández Motores S.A.C.I con fecha 20 de agosto de 2011 de fojas 18.

11.- Copia simple de cédula de identidad de la parte de Sergio Sanhueza Manríquez, de fojas 21.

12.- Copia simple del reclamo N° 795 efectuado en CENCOSUD RETAIL S.A, con fecha 25 de abril de 2015, de fojas 22.

La parte de **SERGIO IVAN SANHUEZA MANRIQUEZ**, por sí, acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1.- Set de 02 certificados emitido por Doctora NORMA GERMANIA ROSADO BOLNILA, MÉDICO CIRUJANO, quien da cuenta de atención a cónyuge del Demandante Civil, ANA CALVUCURA CURIN, cédula de identidad N°14.095.022.- 6, de fojas 139 y 140.

2.- Copia simple de boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 141.

3.- Copia simple de parte denuncia N°3343 con fecha 25 de abril del año 2015, a las 16:14, confeccionado por Subteniente de Carabineros Gilberto Parra Lara de la 25° Comisaría Maipú; de fojas 142 a 144.

4.- Duplicado de factura N°0353598 de fecha 20 de agosto de 2011, respecto de la compra del vehículo Hyundai Accent 1.6 color plateado, año de fabricación 2011, emitida por Hernández Motores, de fojas 145.

5.- Copia simple de factura N°0353598 de fecha 20 de agosto de 2011, respecto de la compra del vehículo Hyundai Accent 1.6 color plateado, año de fabricación 2011, emitida por Hernández Motores, de fojas 146.

6.- Set de 05 fotografías simples y en blanco y negro que dan cuenta del estacionamiento de Supermercado Jumbo y de vehículo marca Hyundai, modelo Accent, de fojas 147 y 148.

7.- Boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 149.

8.- Boleta de ventas y servicio emitido por Empresa Cruz del Sur, por un monto de \$ 10.001.-, correspondiente a compra de combustible V Power de 97 octanos. Consultado el demandante, señala que corresponde a la bencina que cargó previo al robo, de fecha 25 de abril de 2015, a las 12:16 horas, de fojas 150.

9.- Boleta de venta y servicios de Sodimac S.A., de fecha 26 de abril de 2015, a 11:46 horas, que corresponde a la compra de cerradura corredera vale izq gr bt, por un monto de \$29.990. Consultado en demandante, señala que corresponde a la compra de chapa para su domicilio particular, toda vez que debió cambiar las chapas, porque en el vehículo robado iban las llaves de su domicilio, de fojas 151.



(1242)
c. 34
m. 34
h. 34

10.- Boleta electrónica por \$24.710 emitida por Autopista Costanera Norte, que da cuenta, según expresa el demandante, de los pagos que debió hacer para dar de baja el TAG, de fojas 152.

11.- Copia simple del reclamo N° 795 efectuado en CENCOSUD RETAIL S.A, con fecha 25 de abril de 2015, de fojas 153.

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representado por el habilitado de Derecho RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA, ratifica y acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- 1.- Copia autorizada de mandato judicial de fojas 46 a 50.
- 2.- Carta suscrita por Subgerente de Supermercado Jumbo Maipú, del 19 de octubre de 2015, quien acompaña en autos Libro novedades de guardias, copia reclamo y nómina de guardias de seguridad de fojas 55.
- 3.- Copia simple de correos electrónicos de fojas 58 a 60.
- 4.- Copia simple de libro de novedades del Supermercado Jumbo, folio 69, correspondiente al día 25 de abril del año 2015, a fojas 64.
- 5.- Copia simple de reclamos N° 00795, del Supermercado Jumbo, fechado 25 de abril del año 2015, de fojas 65.
- 6.- Copia simple de correo electrónico enviado por Juan Carlos Jorquera Guerrero, Enc. Control Interno, Jumbo Maipú, fechado 07 de octubre de 2015, dirigido a Joanna Jiménez Farías de fojas 66.
- 7.- Copia simple de libro asistencia guardias de seguridad del día 25 de abril de 2015, de fojas 67.
- 8.- Copia simple de protocolo de seguridad en caso de robos de vehículos motorizados desde estacionamientos de establecimiento Jumbo, de fojas 84 a 87.
- 9.- Carta suscrita por Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, del 19 de octubre de 2015, de fojas 88.
- 10.- Copia simple de jurisprudencia de fojas 112 a 124.

La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representado por el abogado FEDERICO URETA HURTADO, ratifica y acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de escritura pública de mandato judicial de fojas 75 a 76.
- 2.- Copia simple de jurisprudencia de fojas 154 a 159.
- 3.- Copia autorizada de escritura pública de contrato de compraventa, celebrado en 33ª Notaría de Santiago, el día 31 de enero de 1997, ante Notario Andrés Urrejola Del Rio, comprador Inmobiliaria Las Verbenas S.A. (Cencosud), vendedor Constructora y Administradora Uno S.A. de fojas 160 a 169.



4.- Copia autorizada y con vigencia de las inscripciones de propiedad inscrita a fojas 12.441 N°13.626 del Registro de propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fojas 170 a 172.

5.- Copia autorizada del plano N°MAM-F5-MU-SU-01 de fojas 173.

6.- Copia simple de sentencia jurisprudencia de fojas 174 a 207.

7.- Set de 32 fotografías simple de estacionamiento para vehículos sector Jumbo Maipú y Mall Arauco Maipú, de fojas 208 a 223.

8.- Copia autorizada de la Directiva de funcionamiento para implementar Servicio de Guardias de Seguridad, emitida para la empresa Mall Arauco Maipú y de certificado emitido por Coronel de Carabineros Pedro J. Cancino Leberman, de fojas 224 a 232.

9.- Copia simple de contrato de prestación de servicios, entre Constructora y Administradora Uno S.A. y Empresa De Seguridad y Servicios North Phanter Security Limitada, de fojas 233 a 237.

10.- Copia simple del resultado de consulta de tasación de vehículos livianos, del vehículo marca Hyundai, modelo Accent, motor 1.6 año 2011, extraído el día 06 de noviembre del 2015, desde página web del SII., de fojas 238.

PETICIONES CONCRETAS: La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representada por el abogado **FEDERICO URETA HURTADO**, solicita se cite a absolver posiciones al demandante, la parte de **SERGIO SANHUEZA MANRIQUEZ**, acompañando al efecto pliego de posiciones y solicita su custodia.

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representado por el habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, viene en este acto solicitar se oficie a **EMPRESA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD FU DU LIMITADA**, con el objeto que remita el protocolo de seguridad con que cuenta dicha empresa para el caso de comisión de delitos en establecimientos particulares, en específico en el Supermercado Jumbo Maipú ubicado en Avenida Américo Vespucio 1001, comuna de Maipú.

Las partes se reservan el plazo legal, para objetar documentos.

28.- Que a fojas 250, consta resolución del Tribunal que ordena a la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRIQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, acompañar finiquito y renuncia de acciones suscrita con Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A., respecto del vehículo PPU DGYK-16.

29.- Que a fojas 253 y 524, consta audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por el habilitado de Derecho **MATIAS RUBILAR RUFOS**, de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representado por el habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representado por el abogado



(297-
288
document
número)
vicio

FEDERICO URETA HURTADO, y del **absolvente**, la parte de **SERGIO IVAN SANHUEZA MANRIQUEZ**, por sí, quienes exponen:

Siendo las 19:50 horas, se procede a la apertura del pliego de posiciones de fojas 243.

A pregunta N°1: Para que diga el demandante cómo es efectivo que el día 25 de abril del año 2015 realizó compras en el Supermercado Jumbo. Responde el absolvente. Es efectivo.

A pregunta N°2: Para que diga el demandante cómo es efectivo que el día 25 de abril del año 2015 estacionó su automóvil en los estacionamientos de Supermercado Jumbo. Responde el absolvente. Si, lo estacioné en el estacionamiento de Supermercado Jumbo.

A pregunta N°3: Para que diga el demandante cómo es efectivo que luego que tomó conocimiento que su automóvil no se encontraba en los estacionamientos de Supermercado Jumbo se dirigió a la misma tienda para realizar el reclamo respectivo. Responde el absolvente. Si, así fue.

A pregunta N°4: Para que diga el demandante cómo es efectivo que no contaba con traba volante o alarma anti robos. Responde el absolvente. No contaba con trabavolantes, pero sí estaba con alarma anti robos.

A pregunta N°5: Para que diga el demandante cómo es efectivo que su automóvil apareció tras el robo. Responde el absolvente. No ha aparecido hasta esta fecha.

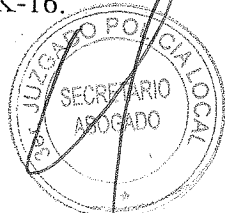
A pregunta N°6: Para que diga el demandante cómo es efectivo que su automóvil tenía contratado un seguro contra robos. En caso que la respuesta sea afirmativa, para que diga el demandante cómo es efectivo que el seguro le pagó una cantidad de dinero por los hechos sucedidos. Responde el absolvente. Si tenía un seguro el auto. Si, es efectivo el seguro me pagó una cantidad de dinero.

A pregunta N°7: Para que diga el demandante como el robo de su automóvil afectó a su familia. Responde el absolvente. Si la afectó, a mi esposa, a mis hijos y a mi en general. Después del robo del vehículo no pudimos salir más los fines de semana, y eso me trajo consecuencias en lo sentimental.

A pregunta N°8: Para que diga el demandante como avalúo el daño moral en \$1.100.000. Responde el absolvente. Por médicos, por las consultas médicas, lo calculé en forma estimativa. Por los daños...por los meses que hemos estado sin salir.

30.- Que a fojas 255, consta copia simple de carta de aceptación de pago por la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, en siniestro N° 1208607, póliza N° 6197271, de la suma de \$5.900.000.-, a título de indemnización por daños a vehículo PPU DGYK-16, pagado por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo PPU DGYK-16.

31.- Que a fojas 256 y 256 vuelta y 259 a 261 vuelta, consta copia simple de informe de liquidación N° Z-81351-15-04-28, siniestro N°1208607, vehículo asegurado PPU DGYK-16.



32.- Que a fojas 257 y 258, consta copia simple de mandato conferido ante Notario Manuel C.P. Cammas Montes de Notaria de Maipú, por la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

33.- Que a fojas 266 a 275, consta escrito se tenga presente, acompañado en autos por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante judicial, el Abogado, **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**.

34.- Que a fojas 278, consta medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, que ordena a la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada Judicialmente por **JUAN GUILERMO FLORES SANDOVAL**, acompañar, dentro de decimo de notificada esta parte, Directiva de Funcionamiento para implementar servicio de Guardias de Seguridad y similares, emitida para el establecimiento Jumbo, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, y asimismo, contrato de prestación de servicio de seguridad externos, si lo hubiere, bajo apercibimiento legal.

35.- Que a fojas 279, consta delegación de poder de la Abogado Maritza Espina Opitz, por la parte de Servicio Nacional del Consumidor, en la habilitada de Derecho María José Ormeño Urrea.

36.- Que a fojas 280, consta resolución del Tribunal que tiene por evacuada medida para mejor resolver decretada a fojas 278, en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada Judicialmente por **JUAN GUILERMO FLORES SANDOVAL**.

37.- Que a fojas 280, consta resolución del Tribunal que ordena vuelvan los autos a estado de dictar sentencia.

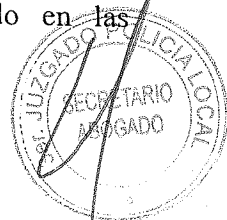
Y CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la relación consumidor-proveedor entre las partes de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, y de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal cargo al momento de la denuncia; se encuentra acreditada a fojas 9 de autos, mediante prueba instrumental consistente en copia simple de boleta electrónica N° 000455690629, emitida por **CENCOSUD S.A.** con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas.

SEGUNDO: Que los hechos controvertidos son:

1º HECHO CONTROVERTIDO, si efectivamente el automóvil, PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo Accent, año 2011, de propiedad de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 11.152.060-7, fue estacionado en las



12441
300
Invent.

dependencias de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; ubicadas en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, específicamente en la Calle 6-., el día 25 de abril de 2015 a las 14:30 horas aproximadamente, quien al regresar se percata del robo de su vehículo PPU DGYK-16, procediendo a dar cuenta de los hechos y a realizar la respectiva denuncia ante la 25ª Comisaría de Maipú.

° **HECHO CONTROVERTIDO**: Si la relación proveedor consumidor que establece el artículo de la Ley 19.496, existente entre las partes de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, y **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, abarca como prestación inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios, el servicio de estacionamiento.

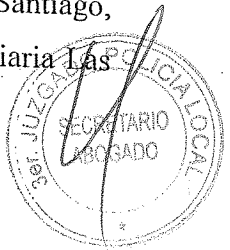
° **HECHO CONTROVERTIDO**: Si la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, el día 25 de abril de 2015, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, copia de Formulario Único de Atención de Público N° R2015M347618, de fecha 11 de mayo de 2015 de fojas 6, copia simple del traslado realizado por Sernac con fecha 11 de mayo de 2015 de fojas 7, copia simple de respuesta de CENCOSUD RETAIL S.A. de fecha 15 de mayo de 2015, remitida al Servicio Nacional del Consumidor de fojas 8, copia simple de boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 9, copia simple de parte denuncia N°3343 con fecha 25 de abril del año 2015, a las 16:14, confeccionado por Subteniente de Carabineros Gilberto Parra Lara de la 25ª Comisaría Maipú; de fojas 10 a 12, set de 03 impresiones de fotografías simples de la playa de estacionamientos ubicados en Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, Región Metropolitana, de fojas 13 y 14, copia simple del certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el R.V.M N° de Folio: 152321453, del automóvil marca HYUNDAI, modelo ACCENT GLS 1.6, patente N° DGYK16 con fecha de emisión 12 de mayo del 2015, de fojas 15 a 17, copia simple de Factura de compra del auto HYUNDAI ACCENT emitida por Hernández Motores S.A.C.I con fecha 20 de agosto de 2011 de fojas 18, copia simple de cédula de identidad de la parte de Sergio Sanhueza Manríquez, de fojas 21, copia simple del reclamo N° 795 efectuado en CENCOSUD RETAIL S.A. con fecha 25 de abril de 2015, de fojas 22, denuncia de fojas 23 a 38, declaración indagatoria rendida por escrito de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a través de su representante judicial el Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL** de fojas 53 y



(300)
301
Anexo
uno

54, copia simple de correos electrónicos de fojas 58 a 60, copia simple de libro de novedades del Supermercado Jumbo, folio 69, correspondiente al día 25 de abril del año 2015, según se indica a fojas 55 N° 1, ubicado en Américo Vespucio N°1001, comuna de Maipú, de fojas 64, copia simple de reclamos N° 00795, del Supermercado Jumbo, fechado 25 de abril del año 2015, firmado por Luis Rojas H., en calidad de Enc. Turno C. Interno, Jumbo Maipú, de fojas 65, copia simple de correo electrónico enviado por Juan Carlos Jorquera Guerrero, Enc. Control Interno, Jumbo Maipú, fechado 07 de octubre de 2015, dirigido a Joanna Jiménez Farías, de fojas 66, copia simple de libro asistencia guardias de seguridad del día 25 de abril de 2015 de fojas 67, declaración indagatoria de la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, de fojas 68 y 69, declaración indagatoria en calidad de Gerente de Local Jumbo ubicado en Mall Arauco Maipú de fojas 71 y 72, escrito de declaración indagatoria rendida en autos por el Abogado **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, de fojas 78 y 79, copia simple de protocolo de seguridad en caso de robos de vehículos motorizados desde estacionamientos de establecimiento Jumbo de fojas 84 a 87, carta suscrita por Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, del 19 de octubre de 2015, de fojas 88, escrito de contestación de denuncia y presentado en autos por José Guzmán Anrique, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, de fojas 95 a 111, escrito de contestación de denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, presentado en autos por Juan Esteban Rivas Dibán, en representación de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, de fojas 125 a 137, copia simple de boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 141, copia simple de parte denuncia N°3343 con fecha 25 de abril del año 2015, a las 16:14, confeccionado por Subteniente de Carabineros Gilberto Parra Lara de la 25° Comisaría Maipú; de fojas 142 a 144, duplicado de factura N°0353598 de fecha 20 de agosto de 2011, respecto de la compra del vehículo Hyundai Accent 1.6 color plateado, año de fabricación 2011, emitida por Hernández Motores, de fojas 145, copia simple de factura N°0353598 de fecha 20 de agosto de 2011, respecto de la compra del vehículo Hyundai Accent 1.6 color plateado, año de fabricación 2011, emitida por Hernández Motores, de fojas 146, set de 05 fotografías simples y en blanco y negro que dan cuenta del estacionamiento de Supermercado Jumbo y de vehículo marca Hyundai, modelo Accent, de fojas 147 y 148, Boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 149, copia simple del reclamo N° 795 efectuado en CENCOSUD RETAIL S.A, con fecha 25 de abril de 2015, de fojas 153, copia autorizada de escritura pública de contrato de compraventa celebrado en 33ª Notaria de Santiago, el día 31 de enero de 1997, ante Notario Andrés Urrejola Del Rio, comprador Inmobiliaria Las

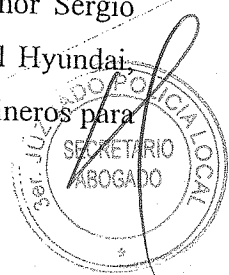


3011
302
Inscripción
20

Verbenas S.A. (Cencosud), vendedor Constructora y Administradora Uno S.A. de fojas 160 a 169, copia autorizada y con vigencia de las inscripciones de propiedad inscrita a fojas 12.441 N°13.626 del Registro de propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fojas 170 a 172, copia autorizada del plano N°MAM-F5-MU-SU-01 de fojas 173, set de 32 fotografías simple de estacionamiento para vehículos sector Jumbo Maipú y Mall Arauco Maipú, de fojas 208 a 223, copia autorizada de la Directiva de funcionamiento para implementar Servicio de Guardias de Seguridad, emitida para la empresa Mall Arauco Maipú y de certificado emitido por Coronel de Carabineros Pedro J. Cancino Leberman, de fojas 224 a 232, copia simple de contrato de prestación de servicios, entre Constructora y Administradora Uno S.A. y Empresa De Seguridad y Servicios North Phanter Security Limitada, de fojas 233 a 237, diligencia de absolución de posiciones, absolvente, la parte de **SERGIO IVAN SANHUEZA MANRIQUEZ**, de fojas 253 y 524, conforme pliego de posiciones de fojas 243. Que los hechos denunciados dan cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección De Los Derechos De Los Consumidores, y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estése a lo que se resolverá:

Hechos controvertidos:

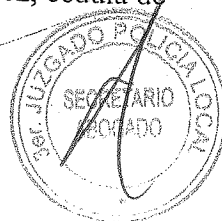
1.- **QUE RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO**, efectivamente el automóvil, PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo ACCENT, año 2011, de propiedad de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, fue estacionado en las dependencias de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; ubicadas en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, específicamente en la Calle 6-A, el día 25 de abril de 2015 a las 14:30 horas aproximadamente, quien al regresar se percata del robo de su vehículo PPU DGYK-16, procediendo a dar cuenta de los hechos y a realizar la respectiva denuncia ante la 25ª Comisaría de Maipú; toda vez que a fojas 71 y 72, consta declaración indagatoria en calidad de **Gerente de Local Jumbo** ubicado en Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, quien señala: "...Conozco de los hechos materia de este proceso, si bien no los presencié, es parte de mi labor estar al día con el libro de novedades, donde se consignó el reclamo por robo de vehículo PPU DGYK 16, el día 25 de abril de 2015..."; que prueba instrumental consistente en copia simple de libro de novedades del Supermercado Jumbo, folio 69, correspondiente al día 25 de abril del año 2015, ubicado en Américo Vespucio N°1001, comuna de Maipú, a fojas 64 de autos, consigna: "Se informa al personal de seguridad del robo de vehículo en estacionamiento. Señor Sergio Sanhueza Manríquez, cédula de identidad N° 11.152.060-7, propietario de automóvil Hyundai Accent, PPU DGYK-16, en Calle 6-A, desde donde lo sustraen, se coordina con Carabineros para



(302)
303
Figueroa
Luis

efectuar la denuncia”, encontrándose este documento de fojas 64 firmado por René Leyton, en calidad de Asistente Control Interno, Jumbo, Maipú, y por Claudio Pinto B., en calidad de Subgerente Jumbo Maipú; que consta en autos, a fojas 65, copia simple de reclamo N° 00795, estampado en libro del Supermercado Jumbo, fechado 25 de abril del año 2015, por el cual la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, da cuenta del robo de su vehículo PPU DGYK-16, documento de fojas 65 firmado por Luis Rojas H., en calidad de Enc. Turno C. Interno, Jumbo Maipú; constando en autos copia simple de respuesta de la parte de CENCOSUD RETAIL S.A. a través de servicio al cliente Jumbo, de fecha 15 de mayo de 2015, remitida al Servicio Nacional del Consumidor de fojas 8, al señalar: “...en cuanto al reclamo formulado por la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, debido al robo de su vehículo, no es posible acoger el reclamo...no siendo posible asumir responsabilidades respecto de un problema delictual generalizado en el país, y particularmente en la comuna de Maipú”; que, a mayor abundamiento, la prueba instrumental de autos consistente en copia simple de boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 9, además de establecer la relación consumidor-proveedor materia de autos, permite determinar que la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, efectivamente concurrió al supermercado Jumbo, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de abril de 2015; que copia simple de parte denuncia N°3343 de fojas 10 a 12, confeccionado por Subteniente de Carabineros Gilberto Parra Lara de la 25° Comisaría Maipú, da cuenta del denuncia del robo del vehículo PPU DGYK-16, a la autoridad policial.

Con todo respecto al lugar específico en que fue estacionado el vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo ACCENT, año 2011, dentro de las dependencias de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; ubicadas en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de abril de 2015 a las 14:30 horas aproximadamente, la prueba instrumental de fojas 13, 14 y 208 a 223, consistente en set de 35 impresiones de fotografías dan cuenta de la existencia de estacionamientos ubicados en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, apreciándose la existencia de estacionamientos frente al Supermercado Jumbo, uno de ellos identificado “10 B”, por lo que es dable concluir que dichos estacionamientos mantienen un orden correlativo, conforme se aprecia en fotografía inferior de fojas 173, y atendido lo expresado en copia simple de libro de novedades del Supermercado Jumbo, folio 69, correspondiente al día 25 de abril del año 2015, ubicado en Américo Vespucio N°1001, comuna de Maipú, a fojas 64 de autos, que consigna: “Se informa al personal de seguridad del robo de vehículo en estacionamiento. Señor Sergio Sanhueza Manríquez, cédula de

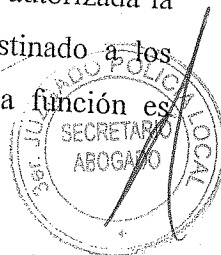


(303)
304
Instituto
Carabineros

identidad N° 11.152.060-7, propietario de automóvil Hyundai, Accent, PPU DGYK-16, en Calle 6-A, desde donde lo sustraen, se coordina con Carabineros para efectuar la denuncia", encontrándose este documento de fojas 64 firmado por René Leyton, en calidad de Asistente Control Interno, Jumbo, Maipú, y por Claudio Pinto B., en calidad de Subgerente Jumbo Maipú, se establece que el vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo Accent, año 2011, fue estacionado específicamente en el sector denominado "6-A", perteneciente al mencionado establecimiento comercial.

2.- **QUE RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO**, Si la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, existente entre las partes de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, y de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; prestada en Supermercado Jumbo, Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, abarca como prestación inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios, el servicio de estacionamiento.

Que el servicio de estacionamiento otorgado por la empresa denunciada se encuentra ubicado al interior del recinto en que desarrolla su actividad comercial, sin que constituya un servicio adicional, sino que, una prestación obligatoria sin la cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado de venta de bienes y servicios; por tanto, se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesorio o divisible al servicio final. Atendido además, que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya, esté dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de Noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamiento por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción, que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría la parte denunciada cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Una vez autorizada la edificación de la obra, por parte de la municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos, si bien es de propiedad privada, es de servicio público, cuya función es

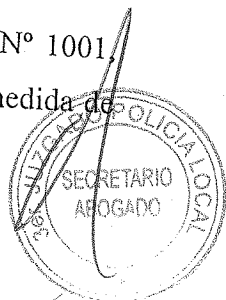


(304)
305
Instituto
comuna

permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT N° 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, en supermercado Jumbo del Mall Arauco Maipú, Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de un servicio de estacionamiento, esto sólo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final, que es la venta de bienes y servicios, con el consecuente perjuicio para el proveedor, quien en este caso, es precisamente la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3. Que el hecho de tratarse de un servicio gratuito no exime a la parte denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte denunciada que presta el servicio la llamada a establecerlo, pues con ello sólo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto, no puede pretender la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les competente para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro. Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte inherente al servicio prestado por la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, en Supermercado Jumbo del Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú; es éste plenamente responsable, en cuanto a proporcionar en sus dependencias, las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a prevenir las contingencias o riesgos, que pudiera afectar a los consumidores. Que este deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige la implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto. Determinándose en consecuencia que efectivamente existe relación proveedor consumidor, entre las partes, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

3- QUE RESPECTO DEL TERCER HECHO CONTROVERTIDO, esto es, si efectivamente la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7.

Que el Supermercado Jumbo, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, al momento de los hechos denunciados sólo contaba, como única medida de



1309
306
manu
sin

seguridad, con un máximo de **cuatro guardias de seguridad para el resguardo de al menos 950 estacionamientos**, según consta en prueba instrumental consistente en copia simple de libro asistencia guardias de seguridad del día 25 de abril de 2015 de fojas 67, y en declaración indagatoria en calidad de Gerente de Local Jumbo ubicado en Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, quien señala a fojas 71 y 72: “Que comparezco en mi calidad de Gerente del Local Jumbo, ubicado en el Mall Arauco Maipú de Avenida Américo Vespucio 1001, comuna de Maipú. Conozco de los hechos materia de este proceso, si bien no los presencié, es parte de mi labor estar al día con el libro de novedades, donde se consignó el reclamo por robo de vehículo PPU DGYK 16, el día 25 de abril de 2015...El Supermercado Jumbo del Mall Arauco Maipú, tiene un aproximadamente de 950 plazas de estacionamiento. Todos de superficie. Se distingue claramente para el cliente, cual es el sector Jumbo y cuál es el Sector Mall, que está dividido por una calle interior. El día de los hechos, había cuatro guardias en el estacionamiento...El Estacionamiento no posee cámaras de vigilancia, ninguna...”; por lo que es posible establecer que atendido el número reducido de guardias dispuesto para resguardar la seguridad de los estacionamientos dispuestos para los clientes del Supermercado Jumbo Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, los guardias de seguridad no advirtieron del hecho delictual del que fue objeto el vehículo **PPU DGYK-16**; limitándose la parte denunciada, como protocolo de seguridad, a facilitar un libro de novedades a la parte denunciante para que deje constancia de los hechos; según consta en copia simple de libro de novedades del Supermercado Jumbo, folio 69, correspondiente al día 25 de abril del año 2015, ubicado en Américo Vespucio N°1001, comuna de Maipú, a fojas 64 de autos, en copia simple de reclamos N° 00795, del Supermercado Jumbo, fechado 25 de abril del año 2015, firmado por Luis Rojas H., en calidad de Enc. Turno C. Interno, Jumbo Maipú, de fojas 65, y en copia del protocolo utilizado en caso de robo de vehículo desde los estacionamientos del Supermercado Jumbo de fojas 84 a 87. A mayor abundamiento, la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, **no dispone de cámaras de seguridad en los estacionamientos del Supermercado Jumbo**, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, según consta en declaración indagatoria de Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, en calidad de Gerente de Local Jumbo ubicado en Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, a fojas 71 y 72. Medios probatorios que permite determinar que la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, no da cumplimiento a medidas de seguridad mínimas, racionales y evidentes para resguardar la seguridad necesaria en el consumo de los bienes y servicios que presta en el



(3061)
2015
Iniciado
12/5/15

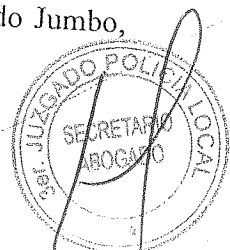
Supermercado Jumbo, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de abril de 2015. Obligación de seguridad, que pesa sobre la parte denunciada y que no se agota con la presunta instalación de los mismos, sino que éstos deben necesariamente, estar acordes a la función para la cual fueron dispuestas, siendo el motor de partida de un sistema de seguridad y planes de emergencia mínimos, que sean eficaces y suficientes, los que permitan al menos obtener antecedentes relativos a los hechos, mientras el consumidor, hace uso de su derecho a la seguridad al momento de efectuar el consumo de bienes y servicios, teniendo en cuenta que los hechos ocurridos en autos no se podrán evitar siempre por estas medidas de seguridad, ya que como se ha expresado, son hechos de terceros que por muchas medidas de seguridad existentes seguirán produciéndose, sin embargo, las medidas de seguridad mínimas deben existir y funcionar operativamente ante la verificación de este tipo de hechos, premisas que no se cumplen en el caso de autos. Resultando necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, responsabilidad por hechos constitutivos de presunto delito; lo que se controvierte entonces es la falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las mínimas medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias, pues es necesario tener presente, que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el presunto delito en si mismo lo que esta conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si la parte denunciada ha sido negligente en su actuar, respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse el robo del vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo Accent, año 2011, mientras la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse el robo de este vehículo, la parte denunciada, adopta alguna y/o todas las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores; y finalmente, si tras producirse efectivamente el robo del vehículo PPU DGYK-16, se activaron por la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias.

Con todo y atendido, que las presuntas medidas mínimas de seguridad adoptadas por la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, resultan del todo nulas e ineficaces, para prevenir hechos de la naturaleza de los conocidos en autos, en las dependencias de su establecimiento comercial, según consta en copia simple de libro



(307
208
trabaja
adw

asistencia guardias de seguridad del día 25 de abril de 2015 de fojas 67, en declaración indagatoria en calidad de Gerente de Local Jumbo ubicado en Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, quien señala a fojas 71 y 72, en copia simple de reclamos N° 00795, del Supermercado Jumbo, fechado 25 de abril del año 2015, firmado por Luis Rojas H., en calidad de Enc. Turno C. Interno, Jumbo Maipú, de fojas 65, y en copia del protocolo utilizado en caso de robo de vehículo desde los estacionamientos del Supermercado Jumbo de fojas 84 a 87; y que la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, ni siquiera **dispone de cámaras de seguridad en los estacionamientos del Supermercado Jumbo**, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, según consta en declaración indagatoria en calidad de Gerente de Local Jumbo ubicado en Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, quien señala a fojas 71 y 72. Y habiendo sido establecido en autos que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, sin que constituya un servicio adicional, sino que, un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro; además, tendiendo a la vista que la parte denunciada no obstante tener pleno conocimiento de los hechos consistentes en que la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, concurrió a su Supermercado en calidad de consumidor de los bienes y servicios propios de su giro, y que el vehículo PPU DGYK-16 si fue estacionado en su recinto, y que este objeto de robo mientras se encontraba en sus dependencias, desconoce estos hechos durante el curso del proceso, sin que repare el mal causado ni siquiera al tiempo de ser dictada esta Sentencia. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Sentenciadora determina la responsabilidad infraccional de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante seguro en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor final, propietario del vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo Accent, año 2011, atendido que el automóvil fue objeto de robo desde los estacionamientos dispuestos por la parte denunciada en el Supermercado Jumbo,



ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de abril de 2015, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

Con todo, llama la atención que la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, haga énfasis en que no se hace responsable por robos al interior de sus establecimientos, según consta en copia del protocolo utilizado en caso de robo de vehículo desde los estacionamientos del Supermercado Jumbo a fojas 87, cuestión que es contrario a derecho, conforme lo prescrito en Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

CUARTO: Que esta sentenciadora dará lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fojas 101 a 104, por la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, atendido que la parte denunciante de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, no acredita en autos vinculo consumidor-proveedor respecto de esta parte.

B) EN EL ASPECTO CIVIL:

Respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 41 a 44, interpuesta por la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, en contra de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, y en contra de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, por una cuantía de \$9.995.000.- por conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

A) Respecto de la parte demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3.

QUINTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, le corresponde la responsabilidad civil por los perjuicios causados en el patrimonio de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, en calidad de propietario del vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo Accent, año 2011, de conformidad con la Ley N° 19.496 y artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

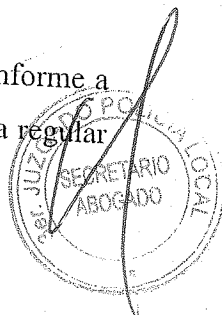


(302)
2010
Impugnación

Que la prueba rendida por la parte demandante respecto de los perjuicios producidos consisten en documentos acompañados con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a:

- 1.- Set de 02 certificados emitido por Doctora NORMA GERMANIA ROSADO BOLNILA, MÉDICO CIRUJANO, quien da cuenta de atención a cónyuge del Demandante Civil, ANA CALVUCURA CURIN, cédula de identidad N°14.095.022.- 6, de fojas 139 y 140.
- 2.- Copia simple de boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 141.
- 3.- Copia simple de parte denuncia N°3343 con fecha 25 de abril del año 2015, a las 16:14, confeccionado por Subteniente de Carabineros Gilberto Parra Lara de la 25° Comisaría Maipú; de fojas 142 a 144.
- 4.- Duplicado de factura N°0353598 de fecha 20 de agosto de 2011, respecto de la compra del vehículo Hyundai Accent 1.6 color plateado, año de fabricación 2011, emitida por Hernández Motores, de fojas 145.
- 5.- Copia simple de factura N°0353598 de fecha 20 de agosto de 2011, respecto de la compra del vehículo Hyundai Accent 1.6 color plateado, año de fabricación 2011, emitida por Hernández Motores, de fojas 146.
- 6.- Set de 05 fotografías simples y en blanco y negro que dan cuenta del estacionamiento de Supermercado Jumbo y de vehículo marca Hyundai, modelo Accent, de fojas 147 y 148.
- 7.- Boleta electrónica N° 000455690629 de compra, emitida por CENCOSUD S.A. con fecha 25 de abril de 2015, a las 14:06 horas; de fojas 149.
- 8.- Boleta de ventas y servicio emitido por Empresa Cruz del Sur, por un monto de \$ 10.001.-, correspondiente a compra de combustible V Power de 97 octanos. Consultado el demandante, señala que corresponde a la bencina que cargó previo al robo, de fecha 25 de abril de 2015, a las 12:16 horas, de fojas 150.
- 9.- Boleta de venta y servicios de Sodimac S.A., de fecha 26 de abril de 2015, a 11:46 horas, que corresponde a la compra de cerradura corredora vale izq gr bt, por un monto de \$29.990. Consultado en demandante, señala que corresponde a la compra de chapa para su domicilio particular, toda vez que debió cambiar las chapas, porque en el vehículo robado iban las llaves de su domicilio, de fojas 151.
- 10.- Boleta electrónica por \$24.710 emitida por Autopista Costanera Norte, que da cuenta, según expresa el demandante, de los pagos que debió hacer para dar de baja el TAG, de fojas 152.
- 11.- Copia simple del reclamo N° 795 efectuado en CENCOSUD RETAIL S.A, con fecha 25 de abril de 2015, de fojas 153.

SEXTO: Que los documentos acompañados por la parte demandante de fojas 6 y 8, conforme a las reglas de la sana critica esta Sentenciadora tienen la suficiente calidad de prueba para regular



310
311
Instituto
Corte

prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte consumidora y demandante civil, por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada, fijándose la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente en \$463.030.- (cuatrocientos sesenta y tres mil treinta pesos), según lo expresado en duplicado de factura N°0353598 de fecha 20 de agosto de 2011, respecto de la compra del vehículo Hyundai Accent 1.6 color plateado, año de fabricación 2011, emitida por Hernández Motores, de fojas 145, y que la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, en calidad de propietario del vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo Accent, año 2011, fue indemnizado civilmente por la compañía aseguradora del vehículo, Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., según póliza N° 6197271, en valor equivalente al costo comercial del vehículo correspondiente a la suma de \$6.193.333.- menos un 5% de ajuste, esto es \$309.667.- y un deducible de 5 U.F., también restado, cuyo valor al 03 de marzo de 2016 es de \$128.653.-, según consta a fojas 255 a 261 vuelta, valores de \$309.667.- y \$128.653.- sumas a las que debe agregarse costo por robo de televía por \$24.710, según fojas 152, valores que completan \$463.030.-, (cuatrocientos sesenta y tres mil treinta pesos), y que la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, no aporta prueba alguna capaz de establecer que efectivamente mantenía, al interior de su vehículo \$400.000.- y las llaves de su domicilio. Cantidad de \$463.030.- (cuatrocientos sesenta y tres mil treinta pesos) que deberá pagar la parte demandada civilmente de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, a la parte demandante de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, en calidad de propietaria del vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo ACCENT, año 2011, todo ello de conformidad con el considerando tercero de esta Sentencia.

SEPTIMO: Que la parte demandante civil de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, pide indemnización por concepto de lucro cesante, reparación a la que esta Sentenciadora no dará lugar por no encontrarse probado en autos los perjuicios así reclamados.

OCTAVO: Que la parte demandante civil de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, asimismo, solicita indemnización por concepto de daño moral causado por la parte demandada, por lo que apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, esta Sentenciadora determina que la infracción a la Ley 19.496 cometida por la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, efectivamente causa menoscabo y perjuicio a la parte consumidora y demandante de **SERGIO IVÁN**



(31/1)
312
Impresión
dece

SANHUEZA MANRÍQUEZ, cédula de identidad N° 11.152.060-7, referido a las molestias derivadas del incumplimiento de sus derechos por la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, quien no le brinda al consumidor seguridad en el consumo de bienes y servicios, señalando al consumidor que no se hace responsable por robos al interior de sus establecimientos, sin que medie reparación del mal causado al tiempo de dictar esta sentencia, lo cual causa un menoscabo moral a cualquier persona de personalidad común, por incomprensión, frustración y sufrimiento en la parte consumidora, efectos psicológicos atribuibles a la conducta sostenida en el tiempo por la parte proveedora quien no da cumplimiento a sus obligaciones legales actuando con abuso de su posición de superioridad y con arbitrariedad en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las normas sobre el Derecho del Consumidor, quien nunca estuvo llana a reparar el daño causado, por lo que esta sentenciadora fija la indemnización por daño moral en la suma de **\$200.000.- (doscientos mil pesos)**, dicha cantidad la deberá pagar la parte proveedora y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, a la parte consumidora y demandante de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, por daño moral en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios por este concepto.

NOVENO: Que teniendo presente lo señalado en el artículo 27 de la Ley 19.496, la indemnización fijada por este Tribunal será reajustada según variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Servicio Nacional de Estadística, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción, específicamente desde el mes de marzo de 2015, y el mes anterior a aquel en que la restitución se haga efectiva.

DECIMO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual... de Don Arturo Alessandri Rodríguez").

Dicho interés se fija prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero, desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario del Tribunal.

DECIMO PRIMERO: Que la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta



138
313
hecho
juicio

sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

B) Respecto de la parte demandada civilmente de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9.

DECIMO SEGUNDO: Que esta sentenciadora no dará lugar a la demanda de fojas 41 a 44, respecto de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, por falta de fundamento infraccional.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL.

1.- Que habiéndose establecido que efectivamente la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, efectivamente no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, esto es, incumplir la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor, quien es propietario del vehículo PPU DGYK-16, marca Hyundai, modelo Accent, año 2011, atendido que el automóvil robado desde los estacionamientos en realiza su actividad comercial la parte denunciada, todo ello conforme al considerando tercero de esta sentencia, conductas que infringen lo prescrito en el artículo 3° letra d), e), 23 y 43 de la ley 19.496, sancionado en el artículo 24 del citado cuerpo legal, **SE CONDENA** a la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, al pago de una multa de **50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

2.- **Ha lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta a fojas 101 a 104, por la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**.



1323
314
Ingeniero
cultura

cédula de identidad N° 10.776.747-9, atendido que la parte denunciante de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, no acredita en autos vínculo consumidor-proveedor respecto de esta parte.

EN EL ASPECTO CIVIL.

Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 41 a 44.

A) Respecto de la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3.

3.- Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 41 a 44, interpuesta por la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, propietaria del vehículo **PPU DGYK-16**, en contra de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, sólo en cuanto se le condena a la parte demandada de **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, a pagar una indemnización de \$463.030.- (cuatrocientos sesenta y tres mil treinta pesos), a la parte demandante civil de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios por concepto de daño emergente.

4.- No ha lugar a la indemnización de perjuicios por lucro cesante reclamado por la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, por falta de pruebas.

5.- Ha lugar a la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral reclamado por la parte de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, fijados prudencialmente en la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos), cantidad que deberá pagar la parte proveedora y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, a la parte consumidora y demandante de **SERGIO IVÁN SANHUEZA MANRÍQUEZ**, cédula de identidad N° 11.152.060-7, por daño moral en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios por este concepto.

Que esta indemnización por concepto de daño emergente y daño moral de un total de \$663.030.- (setecientos sesenta y tres mil treinta pesos) se pagará reajustada según variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Servicio Nacional de Estadística, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción, específicamente desde el mes de abril de 2015, y el mes anterior a aquel en que la restitución se haga efectiva.



que esta indemnización de un total de 663.030.- (setecientos sesenta y tres mil treinta pesos), que deberán pagarse a la parte demandante, así reajustada, se aumentara con el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero desde el día que esta sentencia quede firme y ejecutoriada hasta el pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara el secretario abogado del tribunal.

que el pago de indemnizaciones ante este Tribunal, sólo deberá consignarse mediante vale a la orden nominativo.

- Que la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

) Respecto de la parte demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9.

- No ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 41 a 44, respecto de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, por falta de fundamento infraccional, ello conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese, oficiéase y regístrese.

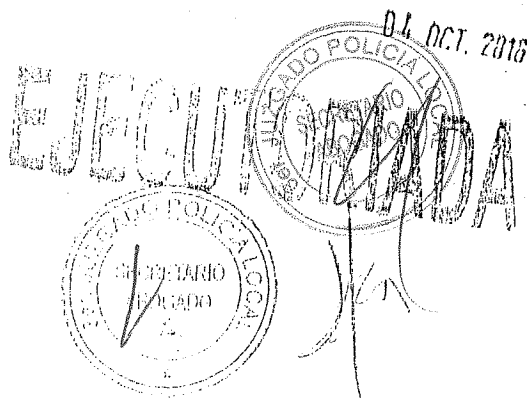
Oficiéase al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 8276-2015 hca

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizado por **JEANNETTE BRICEÑO TORO**, Secretaria Subrogante

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU
CERTIFICO Que la sentencia de
fojas 282-315. Se encuentra firme y
ejecutoriada. MAIPU



A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 347 y 348: téngase presente.

Vistos:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación a fojas 320 y siguientes no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido, **se confirma** la sentencia apelada de tres de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 282 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-906-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministra señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

